



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5000/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5000/2024

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Bienestar e
Igualdad Social**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



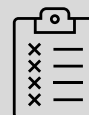
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información sobre si una persona en específico es beneficiaria de algún tipo de programa social implementado por el Sujeto Obligado.

La respuesta es vaga y contradictoria, ya que afirma que los datos personales de los beneficiarios como el CURP es información confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Beneficiario, datos personales, confidencial, Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5000/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD
SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5000/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162524001032, en la que requirió conocer si una persona en específico es beneficiaria de algún programa de apoyo económico y en su caso, el importe que se le asigna y la frecuencia del depósito correspondiente.

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SEBIEN/SUT/0780/2024, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“ ...

En primer lugar, considero oportuno informarle que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial. Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que los datos personales de los beneficiarios de programas sociales, como su CURP, son confidenciales. Por tanto, no es posible proporcionar información que identifique directamente a personas específicas beneficiarias de apoyos sociales, en cumplimiento con la normativa de protección de datos.

Con base en lo anterior y tras la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales de la Coordinación General de Inclusión Social y la Coordinación General de Participación Ciudadana, no es posible identificar a personas específicas como beneficiarias de programas sociales. Sin embargo, a la fecha de su solicitud, los registros indican que no existen coincidencias de beneficiarios bajo el nombre proporcionado en los programas sociales a cargo de la SEBIEN.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

...

“Artículo 3: [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en... la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; [...]

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los

archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

III. El doce de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La respuesta es vaga y contradictoria. Por una parte, afirma que los datos personales de los beneficiarios de programas sociales, como su CURP, son confidenciales. Por tanto, no es posible proporcionar información que identifique directamente a personas específicas beneficiarias de apoyos sociales, en cumplimiento con la normativa de protección de datos. Sin embargo, el dato de la CURP fue proporcionado por el suscrito solicitante, por lo que no ha lugar a señalar que es algo confidencial, toda vez que es un dato ya conocido y aportado por el suscrito.

Por otra parte, refieren que “Con base en lo anterior y tras la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales de la Coordinación General de Inclusión Social y la Coordinación General de Participación Ciudadana, no es posible identificar a personas específicas como beneficiarias de programas sociales.”, lo cual es una verdadera aberración. ¿entonces a qué tipo de personas entregan los apoyos sociales? ¿a personas sin nombre? ¿acaso no les piden identificación y CURP para tramitarles el apoyo?

No obstante, más adelante se contradicen al señalar que “Sin embargo, a la fecha de su solicitud, los registros indican que no existen coincidencias de beneficiarios bajo el nombre

proporcionado en los programas sociales a cargo de la SEBIEN.". Luego entonces, ¿se puede o no se puede hacer la búsqueda de la información?

Por lo anterior, solicito aclaren su respuesta. "(Sic)

IV. Por acuerdo del quince de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SEBIEN/SUT/0925/2024, de misma fecha con sus anexos, firmado por la Subdirectora de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en la cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. El trece de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintinueve de noviembre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **doce de noviembre**, es decir, el segundo día hábil que tenía para interponer el recurso de revisión, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha tres de diciembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SEBIEN/SUT/0923/2024, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, de fecha veintisiete de noviembre con sus anexos, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó conocer si una persona en específico es beneficiaria de algún programa de apoyo económico y en su caso, el importe que se le asigna y la frecuencia del depósito correspondiente.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta era vaga y contradictoria, señalando que la información es confidencial y luego informa que realizó la búsqueda de la información con el nombre de la persona y que no encontraron registro alguno, generando incertidumbre respecto a si se puede o no realizar la búsqueda y la entrega de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la información requerida en la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SEBIEN/SUT/0923/2024, signado por la Subdirectora de la Unidad de

Transparencia, de fecha veintisiete de noviembre con sus anexos en el cual informó lo siguiente:

“...

A partir de la revisión realizada al acuse de registro de su solicitud, concluimos que la misma no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos personales, sino que se trata de una solicitud de acceso a la información pública, en ese sentido, me permito desarrollar con más claridad la información vertida en la respuesta inicial, con la finalidad de atender su inconformidad:

Por lo que se refiere al punto “La respuesta es vaga y contradictoria. Por una parte, afirma que los datos personales de los beneficiarios de programas sociales, como su CURP, son confidenciales. Por tanto, no es posible proporcionar información que identifique directamente a personas específicas beneficiarias de apoyos sociales, en cumplimiento con la normativa de protección de datos. Sin embargo, el dato de la CURP fue proporcionado por el suscrito solicitante, por lo que no ha lugar a señalar que es algo confidencial, toda vez que es un dato ya conocido y aportado por el suscrito.”, resulta fundamental precisar que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos Personales), se considera dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse de forma directa o indirecta a través de información específica como su nombre, número de identificación, datos de localización o elementos similares que formen parte de su identidad. En este sentido, la Clave Única de Registro de Población (CURP), al ser un identificador único que permite reconocer a una persona física de manera inequívoca, constituye un dato personal cuya naturaleza confidencial no se ve alterada por el hecho de que haya sido proporcionado por la propia persona solicitante.

Adicionalmente, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su numeral 67, categorizan el CURP como un dato personal de identificación, lo cual refuerza su carácter confidencial. Este carácter es inherente y, en ningún caso, su conocimiento por parte de un tercero lo convierte en un dato de acceso público. Por lo tanto, la divulgación o tratamiento de dicho dato sigue estando sujeta a los principios y obligaciones establecidos por la legislación en materia de protección de datos.

...

En relación a la inconformidad consistente en “Por otra parte, refieren que “Con base en lo anterior y tras la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales de la Coordinación General de Inclusión Social y la Coordinación General de Participación Ciudadana, no es

posible identificar a personas específicas como beneficiarias de programas sociales.", lo cual es una verdadera aberración. ¿entonces a qué tipo de personas entregan los apoyos sociales? ¿a personas sin nombre? ¿acaso no les piden identificación y CURP para tramitarles el apoyo?" considero necesario precisar lo siguiente:

Conforme al artículo 63, fracción II de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, los padrones de beneficiarios de programas sociales constituyen la relación oficial de personas beneficiadas, la cual debe publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Estos padrones incluyen únicamente los siguientes datos: nombre, edad, sexo, unidad territorial, alcaldía, nacionalidad (cuando corresponda) y el monto y periodicidad de los apoyos otorgados. Sin embargo, datos personales como la CURP y cualquier otra información que pueda identificar plenamente y de manera directa a las personas beneficiarias, no forman parte de los padrones públicos, ya que su naturaleza confidencial está protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, tal y como se expuso en el punto anterior.

Por lo tanto, si bien es cierto que para la implementación de los programas sociales se solicitan datos como el CURP y la identificación oficial para verificar la identidad de las personas interesadas durante el proceso de inscripción, también lo es que esta información no es divulgada al público, ni forma parte de los padrones oficiales publicados, en cumplimiento con los principios de confidencialidad.

Como se explicó en la respuesta inicial, la Coordinación General de Inclusión Social y la Coordinación General de Participación Ciudadana realizaron una búsqueda exhaustiva en los padrones de beneficiarios de los programas sociales a su cargo. Esta búsqueda se llevó a cabo utilizando el nombre proporcionado en su solicitud, dado que el CURP, al ser un dato personal confidencial, no forma parte de los elementos publicados en los padrones oficiales. El resultado de esta búsqueda confirmó que no existen coincidencias con el nombre proporcionado en los registros de beneficiarios de dichos programas sociales, es decir, la búsqueda se realizó por el nombre debido a que este sí es un dato público, conforme a lo señalado por la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México.

La afirmación de que "no es posible identificar a personas específicas como beneficiarias de programas sociales" debe entenderse en el contexto de la información contenida en los padrones públicos y los datos confidenciales protegidos. Si bien los padrones incluyen nombres y otros datos limitados de los beneficiarios, no contienen información confidencial, como el CURP. La búsqueda efectuada por las áreas competentes de la Secretaría se realizó estrictamente con base en el nombre proporcionado, arrojando como resultado que no existe registro alguno que coincida con esta información en los programas sociales administrados por la SEBIEN.

Para que usted mismo pueda verificar la información, se le proporciono los vínculos a los padrones de beneficiarios de los programas sociales a cargo de esta Secretaría, correspondientes al ejercicio fiscal 2023 y a los padrones preliminares actualizados al tercer trimestre de 2024. Estos padrones están disponibles en la Gaceta Oficial y en los sitios oficiales de transparencia de la Ciudad de México:

2023	2024*
Comedores para el Bienestar en la Ciudad de México: http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2024/padrones/secretarias/sibiso/11sibiso_pb2023_comedorescomunitarios_1503.pdf http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2024/padrones/secretarias/sibiso/12sibiso_pb2023_comedorespublicos_1503.pdf http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2024/padrones/secretarias/sibiso/13sibiso_pb2023_comedoresconsolidados_1503.pdf	Comedores para el Bienestar en la Ciudad de México: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/673/44c/e4e/67344ce4e8b99139293055.xlsx
https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/673/444/f92/673444f927e21549920228.xlsx https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/673/444/700/6734447001ebd089157740.xlsx	
Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2023: http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2024/padrones/secretarias/sibiso/2sibiso_pb2023_sercdmx_1503.pdf	Servidores de la Ciudad de México (SERCDMX) 2024: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/673/447/0d3/6734470d38433561005322.xlsx
Mejoramiento Barrial y Comunitario para el Bienestar 2023: http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2024/padrones/secretarias/sibiso/3sibiso_pb2023_mejoramientobarrialcomunitario_1503.pdf	Mejoramiento Barrial y Comunitario para el Bienestar 2023: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/673/448/a2d/673448a2da823927866968.xlsx

Nota: *Padrones preliminares actualizados hasta el tercer trimestre de 2024.

De acuerdo con el Criterio de Interpretación 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuando un solicitante no especifica el periodo de la información requerida, se debe interpretar que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud. En este caso, la búsqueda se centró en los padrones de 2023, en cumplimiento con dicho criterio.

Con lo anterior, se espera aclarar que la búsqueda realizada se efectuó en apego a la normativa vigente y que la información proporcionada responde tanto a los datos contenidos en los padrones públicos, como a las disposiciones vigentes de protección de datos personales.

...

Finalmente, le informo que la SEBIEN no ha tenido, ni tiene a su cargo la totalidad de los programas sociales implementados en la Ciudad de México. Existen diversos programas que son gestionados y operados por otras Secretarías, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías

de la ciudad. Cada entidad es responsable de implementar programas específicos para atender las necesidades de la población en su respectiva área de competencia. En este contexto, el Gobierno de la Ciudad de México ha desarrollado el Sistema de Información para el Bienestar (SIBIS), creado en el año 2019, cuyo sitio web está disponible en: <https://tubienestar.cdmx.gob.mx/>. En este portal se publica información sobre los programas sociales incluyendo en qué consisten, sus requisitos, procedimientos de acceso, así como los padrones de beneficiarios de cada programa social.

...” (Sic)

De la siguiente respuesta se observa que el Sujeto Obligado informó al particular lo siguiente:

- De manera fundada y motivada explicó al particular que el dar a conocer el CURP de los beneficiarios de los programas sociales, es información confidencial, ello de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al ser un dato que permite identificar y reconocer a una persona física de manera inequívoca.
- Explico al particular que conforme al artículo 63, fracción II de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, los padrones de beneficiarios de programas sociales constituyen la relación oficial de personas beneficiadas, la cual debe publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Estos padrones incluyen únicamente los siguientes datos: nombre, edad, sexo, unidad territorial, alcaldía, nacionalidad (cuando corresponda) y el monto y periodicidad de los apoyos otorgados. Sin embargo, datos personales como el CURP y cualquier otra información que pueda identificar plenamente y de manera directa a las personas beneficiarias, no forman parte de los padrones públicos, ya que su naturaleza es confidencial.
- **Señaló que través de la Coordinación General de Inclusión Social y la Coordinación General de Participación Ciudadana realizaron una búsqueda exhaustiva en sus padrones de beneficiarios de los programas sociales a su cargo de acuerdo con el nombre proporcionado en su solicitud, cuyo resultado**

de esta búsqueda arrojó que no existen coincidencias con el nombre proporcionado.

- Finalmente proporcionó al particular diversos vínculos donde se encuentran publicados los padrones de beneficiarios de los distintos programas sociales que tiene bajo su cargo la secretaría para efectos de que el particular pudiese realizar la búsqueda de la información de su interés.

Como se puede observar el Sujeto Obligado a través de las unidades administrativas competentes Coordinación General de Inclusión Social y la Coordinación General de Participación Ciudadana realizaron la búsqueda en el padrón de beneficiarios de los diversos programas sociales que tiene a su cargo, de acuerdo con el nombre señalando en la solicitud de información arrojando que no existe coincidencia alguna con el nombre proporcionado. Asimismo, proporciono al particular las ligas electrónicas donde se encuentran publicados sus los padrones de beneficiarios de los distintos programas sociales que tiene bajo su cargo la secretaría para efectos de que el particular pudiese realizar la búsqueda de la información de su interés.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento*

Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación

en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, remitiendo el acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

La cual se muestra a continuación:

 Plataforma Nacional de Transparencia
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5000/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Noviembre de 2024 a las 10:57 hrs.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.